



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETO NÚMERO DE ()

“Por el cual se reglamentan los incisos 3 y 4 del artículo 27 de la Ley 2155 de 2021 se establecen planes de estímulo y alivio para el ICETEX y se dictan otras disposiciones”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En uso de sus atribuciones constitucionales, en particular de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 Constitución Política, y el párrafo del artículo 27 de la Ley 2155 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en los artículos 67 y 69 contempla la educación como un derecho de la persona y un servicio público, y estipula que el Estado facilitará los mecanismos financieros para propiciar el acceso de las personas a la educación.

Que la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005, modificó la naturaleza jurídica del ICETEX al transformarlo de un Establecimiento Público a una Entidad Financiera de Naturaleza Especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional.

Que el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005, autoriza al ICETEX a concertar alianzas con entidades públicas de todos los órdenes y con particulares, para administrar y colocar recursos orientados al fomento de la educación superior conforme a las políticas de la entidad.

Que, en la misma línea, el numeral 4 del mismo artículo de la normativa en cita, faculta al ICETEX para administrar fondos para ampliar la cobertura y fomentar el acceso y permanencia en la educación superior, atendiendo igualmente las políticas de la entidad.

Que, a su turno, el numeral 5 ibidem, autoriza al ICETEX a administrar programas que el gobierno nacional, le encomiende para financiar la educación superior.

Que el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 1002 de 2005 contempla que, el régimen jurídico de los actos y contratos que celebra el ICETEX para desarrollar sus operaciones autorizadas, se rigen por el derecho privado, esto, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 15 de la Ley 1150 de 2007.

Que el ICETEX en el marco de su objeto legal, administra recursos de terceros a través de fondos y/o alianzas cuyo objeto es el fomento de la educación superior en sus distintos conceptos, esto es, financiación de matrículas, subsidios de sostenimiento, entre otros.

Que como se anotó en precedente, el ICETEX es una entidad financiera de naturaleza especial merced a lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 1002 de 2005 y, por tanto, no se halla sujeta a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la administración pública.

Que, en tal virtud, el ICETEX y sus aliados y/o constituyentes de fondos en administración, pueden desde el punto de vista sustancial, pactar en sus acuerdos de voluntades, traslados de recursos hacia la cuenta especial creada por el presente decreto siempre que el destino de los mismos sea coherente con su objeto y finalidades.

Que el 14 de septiembre de 2021 fue sancionada la Ley 2155 “Por medio de la cual se expide la ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”, la cual según lo previsto en el artículo 1 tiene por

objeto “adoptar un conjunto de medidas de política fiscal que operan de forma articulada, en materia de gasto, austeridad y eficiencia del Estado, lucha contra la evasión, ingreso y sostenibilidad fiscal, orientadas a dar continuidad y fortalecer el gasto social, así como a contribuir a la reactivación económica, a la generación de empleo y a la estabilidad fiscal del país, con el propósito de proteger a la población más vulnerable contra el aumento de la pobreza, preservar el tejido empresarial y afianzar la credibilidad de las finanzas públicas. Adicionalmente, se adoptan las medidas presupuestales correspondientes para su adecuada implementación”.

Que el Artículo 27 de la mencionada ley indica lo siguiente:

ARTÍCULO 27. MATRÍCULA CERO Y ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. con el objeto de mejorar el acceso a la educación superior en el nivel pregrado, adóptese como política de Estado la gratuidad para los estudiantes de menores recursos.

Para ello, el Gobierno nacional destinará anualmente recursos para atender las necesidades de los jóvenes de las familias más vulnerables socio-económicamente de los estratos 1, 2 y 3, mediante el pago del valor de la matrícula de los estudiantes de pregrado de las instituciones de educación superior públicas. A partir de 2023, estos recursos deberán destinarse a los jóvenes de las familias más vulnerables de acuerdo con la clasificación del SISBÉN IV o la herramienta de focalización que haga sus veces. Estos recursos se dispondrán a través de Generación E, otros programas de acceso y permanencia a la educación superior pública y el fondo solidario para la educación, creado mediante el Decreto Legislativo 662 del 14 de mayo de 2020 el cual permanecerá vigente y podrá recibir aportes de recursos públicos de funcionamiento o inversión de cualquier orden con destino a estos programas.

El ICETEX y las entidades públicas del orden nacional que hayan constituido fondos y/o alianzas con éste para el desarrollo de programas de acceso y permanencia en la educación superior podrán otorgar estímulos y adoptar planes de alivio, de conformidad con las normas que regulen la materia. Lo anterior podrá ser implementado por las entidades públicas del orden territorial en el marco de su autonomía.

Así mismo, el plan de alivios del ICETEX excluirá el mecanismo de capitalización de intereses u otros sistemas especiales para la cancelación de intereses causados, estableciendo uno mediante el cual los intereses sean cobrados de manera independiente al capital a la finalización del período de estudios.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará la implementación del presente artículo.

Que, conforme a lo señalado en la parte final del inciso segundo del artículo 27 de la ley 2155 de 2021, el Fondo Solidario para la Educación, creado por el artículo 1° del Decreto Legislativo 662 del 14 de mayo de 2020, permanecerá vigente y, en consecuencia, seguirá operando para los efectos previstos en las referidas normativas.

Que en atención a lo previsto en el párrafo único del artículo 27 de la Ley 2155 de 2021, resulta necesario reglamentar las alternativas dirigidas a aliviar las condiciones de los deudores que presentan dificultades en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” -ICETEX.

Que, con corte a junio de 2021, el ICETEX contaba con 881.497 beneficiarios entre los créditos otorgados con recursos propios, fondos en administración, alianzas y programas internacionales.

Que se hace necesario generar condiciones que permitan aumentar el portafolio de beneficios a ofrecer a los usuarios de créditos otorgados con recursos propios de la entidad y a aquellos beneficiarios de programas de crédito condonables administrados y gestionados por la entidad con recursos de terceros.

Que dado que distintas causas inherentes a las condiciones socioeconómicas, de orden familiar, de deserción estudiantil u otras circunstancias, impiden a algunos beneficiarios de los créditos educativos del ICETEX el cumplimiento en el pago o de los requisitos de condonación establecidos en el reglamento operativo del fondo. Por ello, existe un riesgo en la recuperación de los recursos propios y de terceros, genera el castigo de cartera y una eventual pérdida de recursos, por lo que, surge la necesidad de implementar un plan de alivios que a su vez disminuya el riesgo de no pago de la cartera.

Que se plantea la condonación de capital que permite obtener unos recursos como ingreso no operacional en un lapso más corto que el que demanda la gestión de recuperación tradicional con la

disminución de los costos de la gestión de cobro de tal cartera, cuya probabilidad de recuperación es bastante baja.

Que, con la condonación de capital, se contará con un instrumento permanente que permitirá a los beneficiarios de los referidos créditos educativos otorgados con recursos propios y de terceros, solucionar no solo el pago de su crédito educativo, sino también la posibilidad de continuar con sus estudios superiores en caso de que los haya abandonado y normalizar su vida crediticia para asumir nuevos compromisos de esta índole.

Que los numerales 1 y 4 del artículo 9 del Decreto 1050 del 6 de abril de 2006 establecen que es función de la Junta Directiva del ICETEX formular la política general y los planes, programas y proyectos para el cumplimiento del objeto legal del ICETEX, de sus funciones y operaciones autorizadas y todas aquellas inherentes a su naturaleza jurídica, acorde con lo dispuesto por la Ley 1002 de 2005, y expedir conforme a la Ley y a los estatutos del ICETEX, los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y de las operaciones autorizadas al ICETEX como entidad financiera de naturaleza especial. Por lo tanto, la Junta Directiva del ICETEX impartirá los lineamientos para la implementación de los alivios y estímulos descritos en este Decreto.

Que mediante Decreto Legislativo 662 del 14 de mayo de 2020, expedido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se crea el Fondo Solidario para la Educación disponiendo que el ICETEX lo administrará y se adoptan medidas para mitigar la deserción en el sector educativo provocada por el Coronavirus COVID-19.

Que el artículo 3 del Decreto Legislativo 662 de 2020, dispone que los recursos del Fondo Solidario para la Educación serán usados para mitigar la extensión de los efectos de la crisis en el sector educativo en el territorio nacional, para apalancar los siguientes programas educativos:

1. Plan de Auxilios Educativos Coronavirus COVID-19, creado mediante el artículo 1 del Decreto 467 del 23 de marzo de 2020.
2. Línea de crédito educativo para el pago de pensiones de jardines y colegios privados.
3. Línea de crédito educativo para el pago de matrículas de los jóvenes en condición de vulnerabilidad, en programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano.
4. Auxilio económico para el pago de la matrícula de los jóvenes en condición de vulnerabilidad, en instituciones de educación superior pública.

Que para administrar los recursos del Fondo Solidario para la Educación creado por el Decreto Legislativo 662 de 2020 y en concordancia con el Decreto Legislativo 467 de 2020, la Junta Directiva del ICETEX expidió la reglamentación del Fondo Solidario para la Educación a través del Acuerdo No. 036 de 2020, el cual tiene como objeto de mitigar la deserción y fomentar la permanencia en el sector educativo.

Que, en este mismo contexto, le asiste como facultad a la Junta Directiva del ICETEX, la de expedir las reglamentaciones a que haya lugar para incorporar como fuentes de recursos del Fondo Solidario para la Educación, las necesarias para financiar las propuestas de los alivios y estímulos descritos en el presente Decreto, así como la ejecución con cargo a los mismos, teniendo en cuenta los niveles de riesgo y la sostenibilidad financiera de la entidad.

Que, por lo anterior, es necesario definir los estímulos y alivios, condiciones y mecanismos que contribuyan al mejoramiento del acceso, permanencia y graduación en Educación Superior de la población objetivo por medio del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez"-ICETEX,

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. Reglamentar los incisos 3 y 4 del artículo 27 de la Ley 2155 de 2021, en lo referente a establecer las directrices a ser aplicadas por el ICETEX y las entidades públicas del orden nacional que hayan constituido fondos y/o alianzas con este para el desarrollo de programas de acceso y permanencia en la educación superior, así como por las entidades públicas del orden territorial en el marco de su autonomía.

CAPÍTULO I. ESTÍMULOS

Artículo 2. Estímulos. El ICETEX y las entidades públicas del orden nacional y territorial que hayan constituido fondos y/o alianzas con este para el desarrollo de programas de acceso y permanencia en la educación superior, podrán establecer estímulos aplicables a los beneficiarios titulares de créditos educativos que se encuentren en etapa de estudios o amortización y cuyas obligaciones se encuentren vigentes y al día.

Estos estímulos serán otorgados por resultados destacados en materia de excelencia académica; aportes y producción científica-académica hayan sido significativas para la Ciencia, Tecnología e Innovación del país; aportes culturales y deportivos significativos; buen comportamiento de pago y pagos anticipados.

El otorgamiento de los estímulos definidos se realizará mediante convocatorias periódicas en las que se establecerán criterios objetivos para su adjudicación, así como la fuente y monto de los recursos destinados a la misma. La Junta Directiva de ICETEX o el máximo estamento de administración del fondo y/o alianza respectivo, definirá las condiciones específicas aplicables para cada una de estas convocatorias, teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en el presente Decreto.

Artículo 3. Criterios para el otorgamiento de estímulos. Al momento de establecer las condiciones específicas aplicables a las convocatorias para el otorgamiento de estímulos, solo se podrán tener en cuenta los criterios objetivos definidos a continuación:

- a) Para los estímulos por excelencia académica, los resultados obtenidos por las pruebas SABER PRO o su equivalente.
- b) Para los aportes y producción científica-académica, tener publicaciones en revista indexada en WOS y/o SCOPUS con mejor cuartil en el Q1 a Q4 en SJR (SCOPUS) y/o JCR - JFI (WOS) o tener una o patente solicitada o concedida certificada por la Superintendencia de Industria y Comercio.
- c) Para los estímulos por la contribución en aspectos culturales, dirigidos a los artistas, creadores y gestores del campo cultural y del patrimonio que hayan recibido algún reconocimiento a través del Programa Nacional de Estímulos del Ministerio de Cultura.
- d) Para los estímulos por logros deportivos, dirigidos a los atletas y para-atletas que hayan obtenido medallas en eventos del ciclo olímpico, paralímpico o campeonatos mundiales, lo cual será certificado por el Ministerio del Deporte.
- e) Para los estímulos por buen comportamiento de pago, haber estado en periodo de pagos y no haber incurrido en mora en ninguna de las últimas doce (12) cuotas facturadas a la fecha del otorgamiento del estímulo.
- f) Para los estímulos por pronto pago, realizar un pago anticipado de por lo menos el 51% de las obligaciones vigentes al momento de acceder al estímulo.

Artículo 4. Tipos de estímulos. Los estímulos otorgados al titular del crédito educativo generarán beneficios complementarios a las condiciones vigentes en la obligación, así:

- a) Tasa de interés diferencial de las obligaciones vigentes. Para la tasa de interés aplicable a los beneficiarios sin tasa subsidiada, se podrá autorizar una tasa de interés diferencial.
- b) Tasa de interés diferencial para créditos adicionales. Se podrá otorgar beneficios de financiación para estudios adicionales con crédito ICETEX con tasas de interés más bajas que las establecidas en las condiciones vigentes.
- c) Acuerdo de pagos con condonación parcial de los intereses causados y no pagados en el periodo de estudio o periodos de gracia adicionales.
- d) Guía y Acompañamiento. Se podrán generar por parte de ICETEX, de manera independiente o a través de aliados, estrategias de guía y acompañamiento que promuevan el desarrollo personal y profesional de los usuarios a lo largo de su trayectoria educativa.

Artículo 5. Estímulos en fondos y/o alianzas. Las entidades públicas del orden nacional y territorial, así como las demás que sean constituyentes de fondos y/o alianzas vigentes con ICETEX, podrán aprobar a través de sus reglamentos estímulos con cargo a los recursos del fondo y/o alianza respectivo.

Artículo 6. Condiciones para el otorgamiento de estímulos. Los planes de estímulos deberán ser aplicados de acuerdo con criterios de progresividad y sostenibilidad fiscal. Al momento de la definición de las condiciones de cada convocatoria para el otorgamiento de estímulos, el ICETEX y/o las entidades públicas del orden nacional y territorial, así como las demás que sean constituyentes de

fondos y/o alianzas vigentes con este, deberán tener en cuenta la disponibilidad de recursos, los tipos de estímulos y los criterios para el otorgamiento de estos, definidos en el presente decreto

CAPÍTULO II. PLANES DE ALIVIOS

Artículo 7. Alivios. El ICETEX y las entidades públicas del orden nacional y territorial que hayan constituido fondos y/o alianzas con este para el desarrollo de programas de acceso y permanencia en la educación superior, establecerán, bajo ciertas condiciones, alivios aplicables a los beneficiarios titulares de crédito educativos que se encuentren en etapa de estudios o amortización y cuyas obligaciones se encuentren vigentes y con saldos pendientes de pago.

Estos alivios serán otorgados a beneficiarios que directamente o de quienes estos dependan económicamente, presenten dos o más situaciones que generen imposibilidad para el cumplimiento pleno de las obligaciones definidas en el crédito como desempleo, deserción escolar, vulnerabilidad socioeconómica, incapacidad o muerte de la persona de quien el beneficiario depende económicamente y/o situaciones de enfermedad grave.

Corresponderá a la Junta Directiva de ICETEX o al máximo estamento de administración del fondo y/o alianza respectivo, aprobar planes de alivios específicos de conformidad con los tipos y criterios de otorgamiento establecidos en el presente decreto.

Artículo 8. Criterios para el otorgamiento de alivios. Al momento de establecer las condiciones específicas aplicables para el otorgamiento de alivios, solo se podrán tener en cuenta los criterios objetivos definidos a continuación:

- a) Para los alivios por desempleo, aplicará para situaciones que afecte al beneficiario directamente o a la persona de quien este depende económicamente, verificadas a través de la Base de Datos Unica de Afiliados – BDUA gestionada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES o el que haga sus veces.
- b) Para los alivios por deserción escolar, a través del Sistema de Información SPADIES del Ministerio de Educación Nacional o el que haga sus veces.
- c) Para los alivios por vulnerabilidad socioeconómica, a través de la clasificación de vulnerabilidad de acuerdo con la clasificación del SISBÉN IV o la herramienta de focalización que haga sus veces.
- d) Para los alivios por muerte de la persona de quien el beneficiario es dependiente económico, el certificado de defunción y los documentos que demuestren la dependencia económica.
- e) Para los alivios por invalidez de la persona de quien el beneficiario es dependiente económico, lo cual debe ser certificado con certificado expedido por las entidades facultadas para determinar la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez.
- f) Para los alivios por enfermedad grave del beneficiario o de la persona de quien el beneficiario es dependiente económico, certificado de la EPS donde se demuestre que registra condición limitante.
- g) Por desastres naturales que afecten el lugar de residencia o de origen del beneficiario o de la persona de quien el beneficiario es dependiente económico, de acuerdo con la declaratoria de emergencia que el Gobierno Nacional expida o la que haga sus veces.

La dependencia económica se entenderá conforme lo define el Estatuto Tributario.

Artículo 9. Tipos de alivios. Los alivios otorgados generarán beneficios complementarios a los titulares de los créditos en estudios y/o amortización, en las condiciones vigentes en la obligación derivada del crédito otorgado. Los tipos de alivios disponibles son los siguientes:

- a) Acuerdo de pago de los intereses causados no exigibles en periodo de estudios de manera independiente al capital previo paso al cobro. Para la etapa de amortización, el valor de los giros efectuados que no fueron pagados en la época de estudios se ajustará al Índice de Precios al Consumidor – IPC, este valor de capital se pagará en las cuotas correspondientes a cada plan de pagos incluyendo la tasa interés aplicable. El saldo de los intereses causados no exigibles durante el periodo de estudios, correspondientes a los puntos adicionales al IPC no hará parte del capital de la etapa de amortización y será cobrado en alícuotas durante el tiempo del plan de pagos.
- b) Tasa de interés diferencial de las obligaciones vigentes. Para la tasa de interés aplicable a los beneficiarios sin tasa subsidiada, se podrá autorizar una tasa de interés diferencial.
- c) Suspensión temporal de pagos. Se podrá suspender por un periodo de máximo dieciocho (18) meses continuos o discontinuos, el pago de las obligaciones vigentes de los beneficiarios, sin que ello implique causar ningún tipo de interés en estas obligaciones.

- d) Acuerdo de pagos con condonación parcial de capital para recursos propios de ICETEX. Para el caso de la cartera castigada derivada de créditos educativos otorgados con recursos propios de ICETEX, se podrá realizar un acuerdo de pagos que incluya la condonación parcial del capital adeudado de dichas obligaciones.
- e) Acuerdo de pagos con condonación de capital para cartera de difícil recuperación de fondos y/o alianzas. La cartera de difícil recuperación para los fondos y/o alianzas administrados por el ICETEX, podrá ser objeto de acuerdo de pago que incluya condonación parcial de capital.

Artículo 10. Alivios en fondos y/o alianzas. Las entidades públicas del orden nacional y territorial, así como las demás que sean constituyentes de fondos y/o alianzas vigentes con ICETEX, podrán acoger los planes de alivios definidos en el presente decreto. Para ello, se implementarán los planes de alivios con cargo a los recursos del fondo y/o alianza respectivo.

Artículo 11. Condiciones para el otorgamiento de alivios. Los planes de alivios deberán ser aplicados de acuerdo con criterios de progresividad y sostenibilidad fiscal. Al momento de la definición de cada plan de alivios específico, el ICETEX y/o las entidades públicas del orden nacional y territorial, así como las demás que sean constituyentes de fondos y/o alianzas vigentes con este, deberán indicar el monto y fuente de recursos, la vigencia del plan, los tipos de alivios y los criterios aplicables para su otorgamiento de estos, de acuerdo con los definidos en el presente decreto.

CAPÍTULO III. DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 12. Política de conciliación y recuperación de cartera. El ICETEX deberá contar con una política de conciliación y recuperación de cartera que responda al deber de recaudo de los recursos y considere las situaciones particulares de quienes hacen uso de sus servicios de acceso y permanencia en la Educación Superior. En virtud de lo anterior, la entidad desarrollará acciones orientadas a fortalecer el conocimiento de la situación del deudor y su contexto, mejorar la oportunidad y claridad en la información suministrada y acompañar a la persona en la búsqueda de alternativas que, teniendo en cuenta sus condiciones particulares, le permitan cumplir con sus obligaciones.

Artículo 13. Liquidación o cierre de Alianzas y/o Fondos en Administración. Autorizar a ICETEX para ejecutar el proceso de sostenibilidad contable de aquellas Alianzas y/o Fondos en Administración cuyo término para liquidación se encuentre vencido. Como resultado de esta labor deberá proceder con la aplicación de las novedades que corresponda a cada crédito otorgado bajo estos convenios, así como los beneficios, estímulos y alivios, con cargo a los recursos de estas Alianzas y/o Fondos en Administración con el fin gestionar su cierre.

Artículo 14. Concurrencia de las IES en los estímulos e incentivos. El ICETEX promoverá acciones para que las Instituciones de Educación Superior (IES) contribuyan al fortalecimiento de la educación superior, mediante su aporte y apoyo a través de estímulos financieros y no financieros complementarios a los ofrecidos por el ICETEX para aliviar la condición de los potenciales estudiantes y de los beneficiarios con crédito educativo, promoviendo y facilitando la permanencia y graduación.

Artículo 15. Vehículo para la financiación de Estímulos y Alivios. La Junta Directiva del ICETEX creará el fondo con el propósito de reconocer los estímulos y alivios señalados en el presente decreto, para los programas otorgados directamente por el ICETEX. Dicho fondo, será administrado por el ICETEX y no hará parte del patrimonio y fuentes de recursos de la entidad.

Artículo 16. Fuentes de recursos para la implementación de alivios y estímulos. Las fuentes de recursos para la implementación de los estímulos podrán ser las siguientes:

1. Aportes de la Nación o de cualquier entidad del orden nacional.
2. Aportes de ICETEX, a través de recursos propios o de los disponibles en fondos de garantías o de sostenibilidad, previa aprobación de la Junta Directiva.
3. Aportes de entidades territoriales.
4. Aportes del sector productivo.
5. Aportes de personas naturales o jurídicas nacionales o internacionales.
6. Aportes de organismos no gubernamentales
7. Aportes de Instituciones de Educación Superior (IES).

Artículo 17. Continuidad del Plan de Auxilios Educativos Coronavirus COVID-19. En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo primero del Decreto Legislativo 467 de 2020, y el inciso final del artículo tercero del Decreto Legislativo 662 de 2020, el ICETEX, con cargo a los recursos del Subfondo Covid-19, continuará otorgando créditos sin deudor solidario a estudiantes que lo soliciten

por primera vez, de conformidad con la reglamentación vigente y hasta agotar la disponibilidad de estos recursos.

Artículo 18. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C.,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ